



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, diez (10) de febrero de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diez (10) de febrero de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Lenin Enrique Navarro Ramos
Demandado	Carlos Alfonso Burgos González
Radicado	23.417.40.89.001.2014.00334.00

1. Asunto a resolver. Mediante escrito radicado vía correo electrónico la parte ejecutante Lenin Enrique Navarro Ramos y el ejecutado Carlos Alfonso Burgos González, (sin representación judicial), han acordado el abono de la obligación ejecutada, la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), por cuenta de dación en pago que hace el ejecutado al ejecutante del vehículo automotor Marca Toyota, línea fortuner, color negro, Motor No. 1KD5047635, chasis No. MROYZ59G1B0099762 y Placa LOK-544 de propiedad de CARLOS ALFONSO BURGOS GONZALEZ.

Adicionalmente, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo automotor.

2. Haciendo un recorrido por nuestra legislación sustancial, la *dación en pago*, no tiene reservada norma alguna que la defina o desarrolle, se podría decir que estamos frente una figura jurídica atípica, aunque de común utilización.

No obstante, en algunas disposiciones normativas, de manera somera se hace alusión a la posibilidad de usar esta figura. A título de ejemplo se trae a colación lo establecido en el artículo 14 del decreto 2331 de 1998 y artículo 3° del decreto 908 de 1999, que regula en tratándose de créditos hipotecarios para vivienda, la posibilidad que el deudor solicite que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente.

Con la expedición del código general del proceso, la *dación en pago*, sin definición o desarrollo, tuvo una mención en el artículo 540, en el que textualmente estableció: “*En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones*”.

2. Claramente se puede decir, que la dación en pago, efectivamente es una forma de extinguir total o parcialmente las obligaciones, **que implica la transferencia de la cosa por parte del deudor en favor del acreedor en reemplazo de la totalidad o parte de la deuda y en efecto es un auténtico negocio jurídico**; pero que por no tener un desarrollo específico, debe someterse a las reglas propias de la tradición de su objeto,

más aún cuando tratándose de muebles sujetos a registro, la ley exige la solemnidad de ciertos actos.

3. Tal y como viene anunciado, la judicatura no puede aprobar dación en pago del vehículo referenciado, como quiera que el acto de traspaso o transferencia de dominio, debe seguir el trámite ordinario ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, donde figure registrado el automotor, cumpliendo las formalidades de cada caso. Lo que si puede realizar, es tener como abonado la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), por cuenta del acuerdo de partes, una vez las partes hagan saber al Despacho la materialización de la compraventa del vehículo.

Ahora bien, como para realizar lo anteriormente descrito, necesariamente se requiere que el vehículo no tenga afectación de medidas cautelares, y las partes lo han solicitado, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo automotor marca Marca Toyota, línea fortuner, color negro, Motor No. 1KD5047635, chasis No. MROYZ59G1B0099762 y Placa LOK-544 de propiedad de CARLOS ALFONSO BURGOS GONZALEZ. Por secretaría, realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico, tal como lo regla el artículo 11 decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Exhortar a las partes, hacer saber a la Judicatura el traspaso de la propiedad del vehículo, para tener el valor pactado en el acuerdo, como abono de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2014.00334.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb90be750ce7c21f1cbbd3c6cc407866fc60f9d286cdaa9ad04123417ce945c

Documento generado en 10/02/2021 09:30:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**